

Modificación del Reglamento de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo por el Real Decreto 813/2026, de 7 de octubre

El pasado 8 de octubre de 2026 se publicó la modificación del Reglamento de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo con el objetivo de adaptar el marco reglamentario español a los nuevos riesgos y avances tecnológicos, preparar a España para la próxima evaluación mutua del GAFI y transponer parcialmente la Directiva (UE) 2024/1640. Entre sus principales novedades destacan el refuerzo de las obligaciones de diligencia debida e identificación; la generalización de la obligación de designar representante ante el SEPBLAC; un nuevo régimen de control interno, con políticas específicas de sanciones financieras internacionales; la adaptación del régimen de fundaciones y asociaciones a los estándares del GAFI; y una reorganización institucional del Servicio Ejecutivo de la Comisión.

La norma entrará en vigor el 28 de octubre de 2026, sin perjuicio de los regímenes transitorios previstos para determinadas obligaciones.

1. INTRODUCCIÓN

El Consejo de Ministros aprobó, en su reunión del 6 de octubre de 2026, el [Real Decreto 813/2026, de 7 de octubre, por el que se modifican diversos reales decretos en el ámbito del sector financiero para su adaptación al marco normativo vigente](#), publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el 8 de octubre de 2026 (el “**RD 813/2026**”). La norma modifica once reales decretos del sector financiero (entre otras materias, resolución bancaria, supervisión de empresas de servicios de inversión, transparencia de emisores y fondos de garantía de depósitos), si bien el foco de esta nota es su artículo quinto, que reforma el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (“**PBC/FT**”), aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo (el “**Reglamento PBC/FT**”).

A continuación se resumen sus principales novedades para los sujetos obligados en materia de PBC/FT:

2. PRINCIPALES MODIFICACIONES EN MATERIA DE PBC/FT

2.1 IDENTIFICACIÓN FORMAL Y DILIGENCIA DEBIDA

La reforma amplía las obligaciones de identificación formal mediante la supresión de la exclusión de los actos notariales y registrales sin contenido económico o patrimonial del ámbito de aplicación de la normativa de PBC/FT.

Asimismo, se modifica el artículo 4 para exigir la **identificación y comprobación de la identidad de las personas físicas o jurídicas en las operaciones de envío de dinero, gestión de transferencias, las efectuadas ante notario (con excepción de los actos recogidos en el artículo 163 del Reglamento Notarial) y las realizadas en cajeros de criptoactivos.**

Por otro lado, se adapta el régimen de identificación al Real Decreto 255/2025, de 1 de abril, por el que se regula el Documento Nacional de Identidad. En concreto se modifica el artículo 6 para permitir expresamente la **identificación mediante la versión física o digital del DNI**, y el artículo 28 para incluir, entre la documentación que debe conservarse, la información obtenida a través de medios de identificación electrónica.

Por último, se modifica el régimen aplicable cuando no haya sido posible completar las medidas de diligencia debida al inicio de una relación de negocios. En estos supuestos, el sujeto obligado deberá valorar la procedencia de efectuar una comunicación por indicio, previa realización del examen especial previsto en el artículo 17 de la Ley 10/2010.

2.2 RELACIONES DE NEGOCIO NO PRESENCIALES Y OPERADORES DEL JUEGO

En relación con las **operaciones no presenciales** reguladas en el artículo 21, se refuerzan los requisitos aplicables a los **procedimientos seguros de identificación de clientes**, que deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en las autorizaciones generales publicadas por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (el “SEPBLAC”), con lo que se refuerza la seguridad jurídica de estos mecanismos.

La reforma mantiene, no obstante, la posibilidad de acreditar la identidad mediante el primer ingreso procedente de una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en una entidad domiciliada en España, en otro Estado miembro de la Unión Europea o en un tercer país equivalente.

En el **ámbito del juego** a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, se introduce la obligación de comprobar que el **titular del medio de pago utilizado para efectuar depósitos y retiradas coincide con el titular de la cuenta de juego**. Esta modificación pretende reforzar los mecanismos de verificación de la identidad de los usuarios y evitar los riesgos asociados a la utilización de medios de pago titularidad de terceros.

2.3 CONTROL INTERNO

Se modifica el artículo 32 para actualizar el contenido del análisis previo de riesgos en el que deben fundamentarse los procedimientos de control interno. Dicho análisis deberá tener en cuenta, como mínimo, el análisis nacional de riesgos, la evaluación supranacional de riesgos de la Unión Europea, los

análisis sectoriales relevantes elaborados por las autoridades competentes y la información disponible sobre los riesgos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y elusión de sanciones y contramedidas financieras internacionales.

Asimismo, se **suprime la excepción que eximía a determinados sujetos obligados**, entre ellos, auditores de cuentas, contables externos y asesores fiscales, **de designar representante ante el SEPBLAC**, de manera que esta obligación pasa a ser exigible con carácter general. No obstante, subsiste una excepción distinta por razón de tamaño: los corredores de seguros y los sujetos obligados de los apartados i) a u) del artículo 2.1 de la Ley 10/2010 que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de diez personas y cuyo volumen de negocios o balance anual no supere los dos millones de euros, quedan exceptuados de otras obligaciones de control interno. Estos sujetos, asimismo, dispondrán del régimen transitorio de nueve meses descrito en el apartado 3 siguiente para el nombramiento de su representante ante el SEPBLAC.

La reforma modifica también el artículo 35 para permitir que, en el caso de sujetos obligados integrados en un grupo empresarial, el representante designe hasta un máximo de tres personas autorizadas, frente a las dos previstas anteriormente con carácter general.

2.4 SANCIONES INTERNACIONALES

El artículo 31 pasa a exigir que los sujetos obligados **aprueben por escrito y apliquen políticas y procedimientos adecuados también en materia de aplicación de sanciones y contramedidas financieras internacionales**, lo que se traduce en un nuevo procedimiento estructurado que se añade como letra o) al catálogo de medidas de control interno del artículo 33.

Asimismo, se modifican los artículos 48 y 49 del Reglamento PBC/FT para precisar el régimen aplicable a la congelación o bloqueo de fondos y recursos económicos en el marco de las sanciones y contramedidas financieras internacionales.

En particular, se establece que, una vez que entre en vigor el reglamento de la Unión Europea o sea eficaz el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se imponga la medida correspondiente, **la congelación o bloqueo deberá llevarse a cabo de forma inmediata**. Los sujetos obligados deberán comunicarla inmediatamente y por escrito a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, incluyendo la información relativa al titular, la cuantía y naturaleza de los fondos o recursos afectados y las demás circunstancias concurrentes.

Por su parte, el artículo 49 regula la posibilidad de autorizar la liberación de determinados fondos congelados o bloqueados cuando se cumplan las condiciones establecidas en el reglamento de la Unión Europea o en el acuerdo del Consejo de Ministros aplicable.

2.5 FUNDACIONES Y ASOCIACIONES

La reforma **adapta el régimen aplicable a las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro a los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (“GAFI”) y al enfoque basado en riesgo**.

En particular, las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro con un riesgo inherente superior al medio —de acuerdo con el análisis sectorial de riesgo que debe aprobar la Comisión de Prevención del

Blanqueo de Capitales— y, en todo caso, las que operen en jurisdicciones de riesgo de financiación del terrorismo deberán registrar y conservar información sobre donantes y beneficiarios en transacciones superiores a 1000 euros, sin perjuicio de los mecanismos alternativos previstos en el propio Reglamento.

Asimismo, se refuerzan las obligaciones de las entidades de crédito y financieras en relación con estas organizaciones. En particular, deberán adoptar medidas adecuadas para identificar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociados a dichos clientes, así como sus medidas mitigadoras, y dejar constancia escrita de los motivos que, en su caso, justifiquen su rechazo como clientes.

Por último, se prevé la aprobación y actualización periódica de un análisis sectorial de riesgos que permita identificar los sectores de fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro más expuestos a la utilización para la financiación del terrorismo.

Esta regulación no resulta de aplicación a las entidades religiosas, que se rigen por su normativa específica (Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, y Real Decreto 594/2015, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas).

2.6 ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL, ANÁLISIS DE RIESGOS Y ESTADÍSTICAS

Se introducen diversas modificaciones en la organización institucional del sistema de PBC/FT. Entre ellas, se atribuye al **Comité de Inteligencia Financiera** la responsabilidad de elaborar el **análisis nacional de riesgos**, teniendo en cuenta la evaluación supranacional de riesgos de la Unión Europea, la Estrategia de Seguridad Nacional y la información pertinente de las autoridades competentes. El nuevo artículo 67 ter desarrolla el contenido mínimo de dicho análisis, que deberá actualizarse como máximo cada cuatro años.

Asimismo, se incorpora un nuevo artículo 66 bis, que regula las estadísticas en materia de PBC/FT, y un nuevo artículo 67 bis, que obliga al SEPBLAC a poner a disposición de los sujetos obligados información relevante sobre evaluaciones de riesgos, directrices de la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales, terceros países identificados como de riesgo y orientaciones sobre tipologías de blanqueo y obligaciones en materia de sanciones y contramedidas financieras internacionales. El nuevo artículo 67 quater regula, por su parte, el contenido mínimo del informe anual del SEPBLAC.

También se actualiza el régimen relativo al nombramiento, mandato y cese de la persona titular de la Dirección del SEPBLAC, y se regulan por primera vez con detalle los **requisitos de nombramiento y las causas de cese del Director del SEPBLAC** (artículo 67.7), entre las que se incluyen la finalización del mandato, la renuncia, la incapacidad sobrevenida, la condena por delitos de blanqueo o financiación del terrorismo, el incumplimiento grave de sus obligaciones o estar incurso en una causa de incompatibilidad. El mandato tendrá una duración de seis años y no será renovable.

Finalmente, se modifica el artículo 68 y se incorporan los nuevos artículos 68 bis y 68 ter para regular la adscripción al SEPBLAC, mediante los instrumentos de colaboración previstos, de funcionarios de las policías autonómicas, de otros departamentos de la Administración General del Estado con competencias conexas y de personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia.

Por último, cabe destacar que, de acuerdo con la disposición adicional única del RD 813/2026, la limitación del mandato del Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión se aplicará también a la persona que ocupe actualmente el cargo, si bien podrá continuar en el ejercicio de sus funciones hasta el nombramiento de su sucesor durante un plazo de hasta doce meses desde la expiración de su mandato (frente a los seis meses previstos con carácter general en el artículo 67.7.a del Reglamento PBC/FT).

3. ENTRADA EN VIGOR Y RÉGIMEN TRANSITORIO

El RD 813/2026 entrará en vigor **a los veinte días de su publicación en el BOE, esto es, el 28 de octubre de 2026.**

No obstante, la norma prevé **tres regímenes transitorios específicos** para las modificaciones del Reglamento PBC/FT: (i) un plazo de seis meses desde la entrada en vigor para que los operadores de juego y los propios jugadores adapten sus sistemas a la nueva comprobación de titularidad del medio de pago prevista en el artículo 21.2, transcurrido el cual sin verificación los operadores deberán resolver unilateralmente el contrato; (ii) un plazo de nueve meses para que los sujetos obligados de menor tamaño (menos de diez empleados y volumen de negocio o balance anual no superior a dos millones de euros, comprendidos en los apartados *i* a *u* del artículo 2.1 de la Ley 10/2010) comuniquen al SEPBLAC el nombramiento de su representante; y (iii) un plazo de dieciocho meses para la aplicación de las modificaciones relativas a la utilización de medios de identificación electrónica (artículos 6.1.a y 28 del Reglamento PBC/FT).

En consecuencia, los sujetos obligados deberán valorar la necesidad de actualizar sus procedimientos de identificación y diligencia debida, con especial atención a la designación de representante ante el SEPBLAC (obligación que deja de ser excepcional); de revisar sus políticas de control interno y sanciones financieras internacionales; y de comprobar si las nuevas obligaciones de representación y conservación documental les resultan aplicables, teniendo en cuenta los correspondientes plazos de adaptación.

4. ABOGADOS DE CONTACTO



Manuel Vélez Fraga
Socio, Derecho Público,
Procesal y Arbitraje
+34 915860160
manuel.velez@uria.com



Miguel Martínez Gimeno
Socio, Derecho Público,
Procesal y Arbitraje
+34 915860422
miguel.martinez.g@uria.com



Xavier Codina García-Andrade
Socio, Derecho Público,
Procesal y Arbitraje
+34 915860693
xavier.codina@uria.com